

Diputación Provincial de Jaén con el Banco de Crédito Local de España, por los proyectos municipales y en la cuantía de capital del préstamo concertado que seguidamente se especifica, correspondiente a la acumulación ponderada de las aprobaciones parciales efectuados por los Acuerdos antes indicados:

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL Y JUSTICIA	AFORTACION INEM	SUBV. DIPUTACION MATERIALES	CAPITAL SUB. JUNTA AND.
CORPORACION LOCAL			
Albánchez de Ubeda	12.000.000	4.437.600	3.993.840
Alcalá la Real	48.225.000	18.317.392	16.485.652
Alcaudete	17.490.009	7.495.718	6.746.146
Aldeanueva	2.500.000	1.071.420	964.285
Andújar	11.108.727	4.760.083	4.204.795
Arjona	15.500.000	6.426.964	5.704.260
Arjonilla	13.963.600	5.984.400	5.305.960
Arquillos	7.923.328	3.395.712	3.056.141
Baeza	18.096.619	8.090.551	7.208.696
Bailén	8.327.370	3.568.072	3.211.905
Baños de la Encina	2.913.288	1.248.553	1.123.698
Beas de Segura	19.505.288	8.359.406	7.523.465
Bechar y García	20.321.570	5.519.706	4.967.735
Begíjar	15.380.250	4.811.607	4.330.510
Belmez de la Moraleda	12.296.122	5.269.767	4.742.790
Benatón	3.058.000	1.310.571	1.179.514
Cambil	18.242.920	7.818.394	7.036.555
Campillo de Arenas	5.000.000	2.142.057	1.928.571
Canena	6.230.500	2.669.500	2.402.550
Carboneros	3.832.667	1.642.570	1.478.313
Cárcheles, Los	2.451.073	1.050.460	945.414
Carolina, La	3.000.000	1.285.713	1.157.142
Castellar de Santisteban	10.867.542	4.657.519	4.191.767
Castillo de Locubín	17.081.834	7.663.644	6.897.280
Cazalilla	6.500.000	2.785.714	2.507.143
Cazorla	15.314.060	3.721.134	3.349.021
Chiclana de Segura	3.000.000	1.285.714	1.157.143
Chilluvar	9.000.000	3.857.143	3.471.429
Escañuela	3.500.000	1.500.000	1.350.000
Espeluy	3.385.335	1.450.050	1.305.772
Frailles	11.000.000	4.714.286	4.242.057
Fiensanta de Martos	10.150.905	4.350.422	3.915.300
Fuente del Rey	4.701.000	1.615.360	1.480.824
Genave	4.000.000	1.714.286	1.542.858
Guardia de Jaén, La	4.000.000	1.714.286	1.542.858
Guarón	4.515.855	1.935.366	1.741.829
Higuera de Arjona	9.600.000	4.114.286	3.702.857
Higuera de Calatrava	3.199.132	1.371.057	1.233.951
Hinojares	2.695.098	830.340	747.306
Hornos	929.250	398.250	358.425
Huelma	15.912.323	6.785.337	6.106.003
Huesa	14.163.066	6.070.229	5.463.206
Ibros	14.095.993	6.303.997	5.673.597
Iruela, La	8.262.385	3.541.022	3.186.919
Iznatoraf	4.463.916	1.890.916	1.701.824
Jabalquinto	14.000.000	6.000.000	5.400.000
Jaén	30.000.000	12.857.142	11.571.420
Jamileña	12.237.365	5.237.586	4.713.028
Jiroma	9.078.000	3.538.707	3.184.836
Jódar	59.182.296	22.363.904	20.127.514
Larva	7.177.700	3.076.157	2.768.542
Linares	12.621.467	5.409.200	4.068.200
Lopera	17.162.676	7.355.432	6.619.889
Lupión	4.724.700	2.024.871	1.822.304
Marmolejo	4.299.787	1.804.724	1.624.251
Martos	9.950.000	4.031.723	3.628.550
Mengíbar	6.000.000	2.571.429	2.314.286
Montizón	6.766.600	2.609.114	2.348.203
Navas de San Juan	15.174.524	5.868.076	5.281.268
Noalejo	2.874.702	1.232.015	1.100.814
Orce	3.750.100	1.607.184	1.446.466
Peal de Becarrio	15.301.359	6.557.725	5.901.953
Pegalajar	11.000.000	4.714.285	4.242.856
Porcuna	17.580.000	7.334.657	6.601.191
Pozo Alcón	11.029.384	4.684.021	4.215.619
Puente de Genave	6.048.000	2.348.442	2.113.598
Puerta de Segura	10.000.000	4.000.000	3.600.000
Quesada	18.000.000	7.714.206	6.942.858

Rus	12.332.276	4.560.100	4.104.090
Sabote	19.219.486	8.236.922	7.413.230
Santa Elena	3.000.000	958.043	862.239
Santiago de Calatrava	2.736.737	1.042.376	938.139
Santiago-Pontones	16.920.400	6.714.286	6.042.858
Santisteban del Puerto	23.000.000	7.933.405	7.140.064
Santo Tomé	12.530.700	5.301.407	4.771.266
Segura de la Sierra	9.270.000	3.314.000	2.982.600
Siles	4.000.000	1.714.284	1.542.856
Sorihuela de Guadalimar	2.539.606	1.088.437	979.593
Torre del Campo	10.000.000	4.285.715	3.857.143
Torreblascopedro	7.677.882	3.290.520	2.961.468
Torredonjimeno	17.329.528	7.426.941	6.684.247
Torreperogil	19.830.450	6.419.960	5.777.964
Torres	5.500.000	1.971.427	1.774.284
Torres de Albánchez	2.067.483	1.214.781	1.093.303
Ubeda	22.042.849	9.446.936	8.502.242
Valdepeñas de Jaén	14.300.000	6.128.572	5.515.714
Vilches	7.221.707	3.095.017	2.785.515
Villacarrillo	26.973.920	11.560.252	10.404.227
Villanueva de la Reina	6.450.783	2.721.764	2.449.588
Villanueva del Arzobispo	20.500.000	8.785.716	7.907.145
Villardompardo	4.540.679	1.946.006	1.751.405
Villares, Los	12.521.540	5.366.375	4.829.737
Villarrodriago	3.155.000	1.295.000	1.165.500
Villatorres	17.453.286	7.479.980	6.731.982
TOTAL.....	1.057.977.965	429.226.772	386.304.095

Segundo. El crédito concedido a la Diputación Provincial de Jaén por el Banco de Crédito Local de España, que subvenciona la Junta de Andalucía en su 90 por 100, se concierta por un período de amortización de trece años y uno de carencia y o un interés anual del 11,25 más el 0,40 por 100 de comisión.

Tercero. La Consejería de Gobernación comunicará al Banco de Crédito Local de España la puesta a disposición de la Diputación Provincial de Jaén de los fondos correspondientes a la subvención aprobada.

Sevilla, 6 de mayo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos.

Asignados las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos a la Consejería de Gobernación por el Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y regulado el ejercicio de dichas competencias por Decreto 50/1985, de 5 de marzo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Primera del mismo y en desarrollo del apartado 3 de su artículo segunda,

DISPONGO:

Artículo primero. Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán, como máximo, a las horas señaladas a continuación.

1. Desde el 7 de enero hasta el 30 de marzo y desde el 1 de noviembre al 21 de diciembre:

- a) Cines, teatros y circos, Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de Juego 1'00
- b) Bares con licencia fiscal de categoría especial «A» 2'00
- c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta 4'00
- d) Salones Recreativos 11'00
- e) Bingos 3'00

2. Desde el 1 de abril al 31 de octubre, durante la Semana Santa y desde el 22 de diciembre al 6 de enero:

a) Cines, teatros y circos, Espectáculos Deportivos en recinto cerrado, Espectáculos al aire libre, Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y Salones de Juego	2'00
b) Bares con licencia fiscal de categoría especial «A»	3'00
c) Verbenas, Discotecas, Cafés-Teatro, Tablaos Flamencos y Salas de Fiesta	5'00
d) Salones Recreativos	12'00
e) Bingos	4'00

Artículo Segundo. Los viernes, sábados y vísperas de festivo, los establecimientos y espectáculos citados podrán terminar o cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

Artículo Tercero. A partir de la hora de cierre establecida, el responsable del local o de la organización del espectáculo público vigilará el cese de toda música, juego o actuación en el local, y no se servirán más consumiciones. No se permitirá, asimismo, la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del local para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo Cuarto. Los establecimientos aludidos en la presente Orden no podrán abrir al público antes de las 6'00 horas y en todo caso transcurrirá un mínimo de dos horas entre el cierre y la apertura.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos podrán ampliar, discrecionalmente, los horarios públicos generales de cierre de espectáculos y establecimientos, en sus respectivos términos municipales, durante la celebración de las fiestas patronales u otros de carácter tradicional. Estas modificaciones de carácter temporal, deberán ser comunicados al Delegado de Gobernación y al Gobernador Civil de la Provincia donde su municipio se encuentre enclavado, al menos con una semana de antelación a la fecha en que cobren vigor.

Artículo Sexto. Previa petición de los interesados, los Delegados de Gobernación podrán autorizar horarios especiales para:

1. Establecimientos situados en zona de influencia turística.
2. Establecimientos situados fuera del casco urbano de las poblaciones.
3. Establecimientos situados en carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril o lugares análogos y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros, o los destinados al servicio de trabajadores con horario de noche o madrugada.

Artículo Séptimo. Previa petición de los interesados, los Delegados de Gobernación podrán autorizar apertura permanente, con carácter excepcional, a los establecimientos indicados en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo Octavo. Recibidas en la Delegación de Gobernación las peticiones indicadas en los anteriores artículos, los Delegados de Gobernación procederán:

1. A recabar informe del Ayuntamiento correspondiente, en el que serán oídos los vecinos que residan en un radio de hasta 100 metros del local para el que se solicita horario especial o apertura permanente.
2. A recabar informe del Gobierno Civil de la Provincia a los efectos de la posible incidencia de la modificación del horario general en materia de orden público.
3. En todo caso se entenderá informe favorable cuando, transcurridos 30 días desde que se solicitó, no hubieran contestado Ayuntamiento o Gobierno Civil.
4. Recibidos los informes o transcurridos 30 días, los Delegados de Gobernación resolverán sobre la petición recibida, notificando la resolución al interesado, al Ayuntamiento y al Gobierno Civil.
5. Las autorizaciones de horarios especiales o de apertura permanente no podrán concederse por periodo superior a un año.

Artículo Noveno. A partir del uno de enero de 1988 todos los establecimientos públicos deberán disponer, en lugar visible, de un documento expedido por la Delegación de Gobernación correspondiente, en el que figurará el nombre comercial del establecimiento, actividad, titularidad, aforo máximo autorizado y horario de apertura y cierre.

Artículo Décimo. Los bares interiores y los restaurantes de los establecimientos hoteleros y similares podrán retrasar su horario de cierre en dos horas para atender exclusivamente a los clientes que se hallen hospedados en dichos establecimientos. No obstante, la música deberá cesar a la misma hora señalada para el cierre de los establecimientos públicos en los artículos 1 y 2 de la presente Orden.

Artículo Undécimo. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden darán lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por los respectivos Delegados de Gobernación, siendo de aplicación a estos efectos lo dispuesto en la normativa vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera. Los titulares de establecimientos públicos con autorizaciones de apertura permanente u horarios especiales concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, deberán solicitar antes del 1 de enero de 1988 la ratificación de dichas autorizaciones al Delegado de Gobernación correspondiente, que a partir de esa fecha dejarán de tener vigencia.

Sevilla, 14 de mayo de 1987

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 122/1987, de 6 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley del Instituto de Fomento de Andalucía.

Una vez aprobada la Ley 3/87, de 13 de abril de 1987, de creación del Instituto de Fomento de Andalucía, se hace necesario dictar las disposiciones que lo desarrollen a fin de poner en funcionamiento el Ente para la Promoción y el Desarrollo de la actividad económica contemplado en la misma, así como para concretar algunos aspectos relativos a la actuación y funcionamiento del Instituto de Fomento de Andalucía, cuya regulación la propia Ley ha remitido a la vía reglamentaria.

En especial, la Ley exige la determinación por vía reglamentaria de la cifra límite de gasto o riesgo, superado la cual, la actuación del Instituto requiere la ratificación del Consejo de Gobierno, así como la composición del Consejo Rector. En ambos casos, siguiendo la filosofía general de la Ley, se ha pretendido dar la mayor operatividad y eficacia al Instituto para el adecuado cumplimiento de sus fines, sin que ello suponga una merma de los controles, límites y garantías que a la actuación del Instituto de Fomento de Andalucía, la Ley impone. Contempla asimismo, el presente Reglamento, la composición del Consejo Asesor del Instituto de Fomento de Andalucía, en el cual estarán representadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y que se prevé como un importante foro de encuentro y concertación en el marco del fomento de la actividad económica andaluza. En este punto resulta especialmente significativa la previsión contenida en la Disposición Adicional quinta por la cual se garantiza la presencia de representantes de los trabajadores en los Consejos de Administración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

De igual modo, en el presente Decreto se regulan todos aquellos aspectos susceptibles de desarrollo reglamentario, previstos en la Ley entre las que destacan lo relativo a la naturaleza y funciones del Instituto de Fomento de Andalucía, sus órganos de Gobierno, el Consejo Asesor, Patrimonio y recursos, régimen económico-financiero, controles, ejercicio de acciones, etc. Resaltar que en lo concerniente al personal que pase a prestar sus servicios al Instituto, su régimen jurídico, fundamentalmente, será el derecho laboral, abriéndose la posibilidad para aquellos funcionarios que pasen a prestar sus servicios al Instituto de Fomento de Andalucía de optar entre el régimen laboral o permanecer en alguna de las situaciones previstas para estos supuestos en la Ley 6/1985 ordenadora de la Función Pública en Andalucía.

Finalmente señalar que la entrada en vigor del presente Reglamento marca el momento en el que adquieren plena virtualidad lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda y Transitoria de la Ley, por las cuales las dotaciones presupuestarias que la Ley 1/1987 de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1987 asigna al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía y a la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía serán transferidas al Instituto de Fomento de Andalucía y el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA) cesa en el desempeño de las competencias que, desde su extinción por Ley, transitariamente venía ejerciendo.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía y Fomento, previo deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 6 de mayo de 1987,